

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-670/2017

ACTOR: EDGAR CRUZ BECERRIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a seis de septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-670/2017**, promovido por **Edgar Cruz Becerril**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG320/2017, que aprobó la solicitud de inscripción de las *Normas reglamentarias para notificación, plazos y dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Congreso nacional extraordinario de MORENA.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, inició el II Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en el cual se aprobó, entre

SUP-JDC-670/2017

otros, el acuerdo presentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ...*POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.*

2. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1914/2016). El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Edgar Cruz Becerril, en su calidad de militante de Morena, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede, con el cual se integró el expediente con clave de identificación SUP-JDC-1914/2016.

El trece de diciembre siguiente, la Sala Superior consideró que la materia de impugnación era la aprobación de normas internas del partido, respecto de las cuales no había pronunciamiento sobre su constitucionalidad por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó remitir las constancias atinentes al citado Consejo General, para efecto de que se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley General de Partidos Políticos, así como al *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de*

éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

3. Resolución INE/CG52/2017. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fue emitida la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LAS "NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA" DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1914/2016*, identificada con la clave INE/CG52/2017, en cuyo punto resolutivo tercero se ordenó a MORENA reponer el procedimiento a fin de aprobar las *NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA*.

4. Consejo Nacional. El primero de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional de MORENA llevó a cabo sesión para aprobar las *NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA*.

5. Solicitud de registro. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, MORENA presentó, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito por el cual solicitó tener por cumplido lo ordenado en la resolución **INE/CG52/2017**, así como inscribir en el libro de registro correspondiente las normas reglamentarias aprobadas.

SUP-JDC-670/2017

El acuerdo por el que se aprobaron las normas reglamentarias, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Primero. - Se autoriza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el funcionamiento de MORENA y evitar que cualquier conducta denunciada como infractora al Estatuto, Principios y Programa de Acción, genere efectos irreparables, violente derechos de militantes o afecte la autoorganización de MORENA.

Segundo. - Las medidas cautelares que dicte la Comisión, en uso de las facultades de este acuerdo, sólo podrán ser dictadas dentro de un procedimiento de queja o denuncia, tramitándose por vía incidental y efectos limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en el que se dicta y por tanto, no podrá considerarse como la imposición de una sanción.

Tercero. En todos los casos, los proveídos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, incluyendo la manifestación expresa y clara del objeto y fin de la medida cautelar.

Cuarto. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de queja o denuncia a que hacen referencia los acuerdos anteriores, podrán impugnarse a través de los medios previstos en el capítulo sexto del Estatuto, conforme a los plazos que se señalan en punto quinto del presente acuerdo.

Quinto. Se establece un término de 4 días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios.

Sexto. Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que en coordinación con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emita lineamientos generales a fin de instrumentar estrados electrónicos, notificaciones personales por esa vía y emplazamientos de dicha Comisión, señalados en el Capítulo Sexto del Estatuto de **MORENA**.

Séptimo. Se instruye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que comunique todas sus resoluciones y acuerdos, a través de sus estrados electrónicos.

6. Primer requerimiento. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió a MORENA para que, por conducto de su representante ante esa autoridad administrativa, remitiera la publicación de la convocatoria a la asamblea ordinaria del Consejo Nacional en la que se hubieran aprobado las normas reglamentarias.

Este requerimiento se cumplimentó el inmediato día veintiuno.

7. Segundo requerimiento. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió a MORENA para que, en un plazo de cinco días hábiles, hiciera modificaciones y adiciones a las normas, a efecto de atender diversas observaciones sustantivas.

8. Tercer requerimiento. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ante la omisión de dar cumplimiento a lo requerido desde el día ocho de ese mes y año, se requirió nuevamente a MORENA, para lo cual se otorgó un nuevo plazo de dos días para dar cumplimiento.

9. Prorroga. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se otorgó una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido. Lo anterior, ante la solicitud formulada el veinticinco

SUP-JDC-670/2017

de mayo, por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,.

10. Cumplimiento a segundo y tercer requerimientos. El doce de junio de dos mil diecisiete, el representante de MORENA remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras constancias, copia del *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE REALIZAN DIVERSAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, aprobado el día primero de ese mes y año.

11. Cuarto requerimiento. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a MORENA para que, en un plazo de cinco días hábiles remitiera diversa documentación, así como se modificara o adicionara el punto Quinto del acuerdo que contiene las normas, para efecto de atender algunas observaciones sustantivas.

12. Cumplimiento a cuarto requerimiento. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el representante de MORENA remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos diversas constancias, además de informar la modificación reglamentaria objeto del cuarto requerimiento que le fuera formulado.

13. Acto impugnado. El catorce de julio de dos mil diecisiete, se emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS “NORMAS REGLAMENTARIAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA” DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG52/2017, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE,* identificada con la clave INE/CG320/2017.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Edgar Cruz Becerril presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-670/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsables para que dieran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios de Impugnación y rindieran su respectivo informe circunstanciado.

SUP-JDC-670/2017

IV. Cumplimiento a requerimiento. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta, para lo cual remitió, entre otra documentación, copia certificada del acto impugnado, razón en la que consta que, dentro del plazo concedido para tal efecto, no se presentó escrito alguno de tercero interesado, así como el respectivo informe circunstanciado.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de afiliación, con motivo de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la solicitud de inscripción de las *Normas reglamentarias para notificación, plazos y dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión Nacional de*

Honestidad y Justicia de MORENA, por parte del aludido instituto político.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en consulta, puesto que el martes ocho de agosto de dos mil diecisiete se notificó al actor la resolución controvertida, mientras que el escrito de demanda se presentó el lunes catorce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días para tal efecto, sin computar el sábado doce ni el domingo trece de ese mes, al ser inhábiles, porque la controversia no está vinculada de manera directa con algún procedimiento electoral.

SUP-JDC-670/2017

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque en su calidad de militante de MORENA, controvierte la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS "NORMAS REGLAMENTARIAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA" DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG52/2017, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.*

Al respecto, cabe señalar que la modificación o reforma a los estatutos de un partido no necesariamente es susceptible de producir una afectación personal y directa a los derechos políticos de un militante; sin embargo, se estima que dicho militante sí tiene interés para controvertirla, teniendo en cuenta que: **a)** Dada su especial situación frente al partido al que pertenece, un cambio a la normativa interna puede llegar a modificar o alterar el alcance de su derecho de afiliación; y **b)** Los integrantes de un partido tienen derecho a que el instituto político al que pertenecen se conduzca dentro de los cauces legales, observe los principios de estado democrático y respete los derechos ciudadanos.

En ese sentido, si un militante manifiesta que, derivado de una modificación estatutaria o reglamentaria, su partido incumple las obligaciones antes señaladas y realiza cambios que pueden afectar los derechos de la militancia, se debe considerar que tiene interés para cuestionar la reforma correspondiente.

En ese orden, si el citado militante puede cuestionar las modificaciones a los documentos básicos o reglamentarios de su partido, también tiene interés para controvertir la determinación administrativa que calificó como constitucional o legal la modificación respectiva.¹

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

TERCERO. Conceptos de agravio.

En su escrito de demanda, Edgar Cruz Becerril hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- Violación a su derecho político electoral de afiliación, porque las disposiciones reglamentarias fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, con posterioridad a la celebración del Consejo Nacional, lo que no tiene sustento estatutario, con

¹ En sentido similar se resolvió en los juicios: SUP-JDC-311/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-806/2017 y acumulados, entre otras.

SUP-JDC-670/2017

independencia de que ello tenga la finalidad de cumplir en tiempo y forma algún requerimiento del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque el artículo 41 del Estatuto faculta al Consejo Nacional para emitir y aprobar los reglamentos del partido y no al Comité Ejecutivo Nacional. En este sentido, considera que se vulnera el principio de auto determinación, sin que se justifique la intervención extralegal en la vida de ese partido político.

- La responsable sólo atendió de manera genérica, sin entrar a un estudio de fondo en cuanto a la constitucionalidad, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, ni se analizaron los argumentos que fueron expuestos con antelación por el ahora apelante, con lo que se incumple lo ordenado al resolver el diverso juicio ciudadano, con clave SUP-JDC-1914/2016.
- Es indebido que se incluya en la reglamentación que la cuestión sobre medidas cautelares se resuelva de forma incidental, porque esto no está previsto en el procedimiento estatuario, lo que puede dilatar el dictado de la resolución de fondo, porque el procedimiento tiene plazos específicos.

Al instaurarse una vía incidental, se prevendría al posible infractor para modificar sus actos ilícitos, dejando de ser efectivas las medidas cautelares que se pretenda implementar, además de que se le prevendría respecto de la instauración del procedimiento en su contra. Asimismo, el instaurar un procedimiento, puede hacer perder la materia de la medida cautelar, por lo que deben ser emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad sin mayor

trámite, sin necesidad de escuchar a las partes para emitir las, porque se trata de una nueva etapa procesal que retrasaría el procedimiento.

- Sustancialmente se modifica el procedimiento interno para acceder a la justicia partidista en razón de que se establecen plazos para la interposición de la impugnación de resoluciones internas, incluyendo las de materia electoral y entre las quejas por violaciones a las normas y principios de MORENA, lo que tiene como consecuencia que se genere la posibilidad de instruir otro tipo de recurso, por lo que se tuvo que haber previsto su funcionamiento y operatividad, precisando la naturaleza de la impugnación, la materia, plazos, trámite, procedimientos, resoluciones, requisitos de la impugnación, etcétera. Es decir, se debió regular el procedimiento.

Por otra parte, aduce que se estableció un plazo de diez días para presentar el recurso previsto en el artículo 54 del estatuto del partido, lo que desde su perspectiva es contrario a lo previsto en el numeral 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad por infracciones administrativas prescribe a los tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos, lo que limita el derecho de todos los militantes de acceder a la justicia en los plazos legalmente reconocidos.

Las normas aprobadas son contrarias a los principios de *ius puniedi*, lo que además se traduce en una ventaja indebida a favor

SUP-JDC-670/2017

de los posibles infractores y merma el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO. Estudio del fondo. A continuación, se procede a analizar los conceptos de agravio.

En primer lugar, Edgar Cruz Becerril aduce que se vulnera su derecho político electoral de afiliación, porque las disposiciones reglamentarias fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, con posterioridad a la celebración del Consejo Nacional, lo que no tiene sustento estatutario, con independencia de que ello tenga la finalidad de cumplir en tiempo y forma lo requerido por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque el artículo 41 del Estatuto faculta al Consejo Nacional para emitir y aprobar los reglamentos del partido y no al Comité Ejecutivo Nacional. En este sentido, considera que se vulnera el principio de auto determinación, sin que se justifique la intervención extralegal en la vida de ese partido político.

Para analizar este concepto de agravio, es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

SUP-JDC-670/2017

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

De las citadas disposiciones se constata que los partidos políticos tienen la facultad de emitir cualquier modificación a sus documentos básicos, así como a sus reglamentos internos y acuerdos de carácter general, en ejercicio de su derecho de auto organización, además de que también tienen el deber de informar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, dependiendo de si tienen registro nacional o estatal, cualquier modificación de su regulación interna.

Por su parte, la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se

SUP-JDC-670/2017

ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

En el caso, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1914/2016 y en un primer momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció mediante resolución INE/CG52/2017, en el sentido de declarar improcedente el análisis de fondo para verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas aprobadas por el Congreso Nacional de MORENA.

Al respecto, la autoridad razonó que, aún cuando el Congreso Nacional está facultado para modificar sus documentos básicos, como el estatuto, no tiene atribuciones para emitir normas reglamentarias, toda vez que esa es una atribución del Consejo Político.

Consecuentemente, se ordenó reponer el procedimiento para efecto de que el Congreso Nacional modificara el estatuto incorporando estas disposiciones o, en su caso, el Consejo Político emitiera un reglamento.

Para atender lo ordenado por la autoridad electoral, el primero de abril del año que transcurre, el Consejo Nacional aprobó el acuerdo por el que se establecen las *NORMAS REGLAMENTARIAS PARA NOTIFICACIÓN, PLAZOS Y DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. APROBADAS EN LO GENERAL POR EL CONGRESO NACIONAL DE MORENA*, lo cual fue

SUP-JDC-670/2017

hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de abril siguiente.

Al efecto, en el procedimiento de revisión, la autoridad hizo diversos requerimientos al partido, entre los cuales es necesario hacer referencia a los siguientes.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1198/2017, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del citado instituto, se solicitó lo siguiente:

a) Respecto al punto de acuerdo Segundo:

...se requiere al partido político nacional denominado Morena para que modifique o adicione el texto del punto Segundo de acuerdo que establece las Normas bajo estudio, a fin de establecer un plazo cierto y breve para que la Comisión Nacional de honestidad y Justicia se pronuncie sobre la adopción o no de las medidas cautelares, contado a partir de la admisión de la queja o denuncia correspondiente.

Por otro lado, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, se estima necesario que la norma bajo estudio disponga de manera expresa y clara si la vía incidental para la adopción de medidas cautelares por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se iniciará y tramitará a instancia de parte, esto es, a solicitud del quejoso o denunciante, o bien, si también podrá iniciarse de oficio por dicha comisión.

b) Por cuanto hace al punto de acuerdo Cuarto:

...se recomienda precisar a través de cuál medio de impugnación podrán controvertirse las medidas cautelares que emita la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...

c) En relación con el punto de acuerdo Quinto:

...resulta indispensable que la norma propuesta establezca expresamente a partir de cuándo se contarán los días que corresponda, según se trate de la presentación de un medio de impugnación interno o de la interposición de quejas por violación a normas y principios partidarios. En este sentido, si bien el artículo 59 del Estatuto de Morena dispone que “Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente”, es de explorado derecho que la notificación no es el único medio por el cual puede conocerse de un acto o resolución susceptible de controvertirse

De tal suerte, se requiere al partido político nacional denominado Morena modificar o adicionar el texto del punto Quinto del acuerdo que establece las Normas bajo estudio, a efecto de establecer expresamente a partir de cuándo se contarán los plazos de cuatro días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de diez días para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios.

Para desahogar lo requerido, el diez de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del aludido instituto electoral, remitió diversa documentación, entre la que está el acuerdo de su Comité Ejecutivo Nacional del día primero de ese mes y año, el cual, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

PRIMERO. – Se aprueban las siguientes modificaciones al Acuerdo del Consejo Nacional de Morena por el que se establecen las Normas Reglamentarias para Notificación, Plazos y Dictado de Medidas Cautelares por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
Primero. - Se autoriza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el funcionamiento de MORENA y evitar que cualquier conducta denunciada como infractora al Estatuto, Principios y Programa	Primero. - Se autoriza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el funcionamiento de MORENA y evitar que cualquier conducta denunciada como infractora al Estatuto, Principios y Programa

SUP-JDC-670/2017

ACUERDO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
<p>de Acción, genere efectos irreparables, violente derechos de militantes o afecte la autoorganización de MORENA.</p> <p>Segundo. - Las medidas cautelares que dicte la Comisión, en uso de las facultades de este acuerdo, sólo podrán ser dictadas dentro de un procedimiento de queja o denuncia, tramitándose por vía incidental y efectos limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en el que se dicta y por tanto, no podrá considerarse como la imposición de una sanción.</p> <p>Tercero. En todos los casos, los proveídos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, incluyendo la manifestación expresa y clara del objeto y fin de la medida cautelar.</p> <p>Cuarto. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de queja o denuncia a que hacen referencia los acuerdos anteriores, podrán impugnarse a través de los medios previstos en el capítulo sexto del Estatuto, conforme a los plazos que se señalan en punto quinto del presente acuerdo.</p> <p>Quinto. Se establece un término de 4 días para impugnar</p>	<p>de Acción, genere efectos irreparables, violente derechos de militantes o afecte la autoorganización de MORENA.</p> <p>Segundo. - Las medidas cautelares que dicte la Comisión, de oficio o a petición de parte, en uso de las facultades de este acuerdo, sólo podrán ser dictadas dentro de un procedimiento de queja o denuncia, tramitándose por vía incidental y efectos limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en el que se dicta y por tanto, no podrá considerarse como la imposición de una sanción.</p> <p>Tercero. En todos los casos, los proveídos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, incluyendo la manifestación expresa y clara del objeto y fin de la medida cautelar. Las medidas cautelares deberán dictarse en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja o denuncia.</p> <p>Cuarto. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de queja o denuncia a que hacen referencia los acuerdos anteriores, podrán impugnarse a través de los medios alternativos permitidos en el artículo 49 bis del Estatuto, conforme a los plazos que se señalan en punto quinto del presente acuerdo; o en su caso, conforme a la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Quinto. Se establece un término</p>

SUP-JDC-670/2017

ACUERDO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios.	de 4 días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que haya sido publicada en estrados electrónicos o en la página web de MORENA, el acto respectivo. Asimismo, el plazo para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios será de 10 días, contados a partir del día siguiente de que se produzcan los hechos.

SEGUNDO. – Se autoriza a Horacio Duarte Olivares representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar las observaciones que derivadas del acuerdo primero, realice el INE, informando para ello al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1586/2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete, la autoridad electoral hizo un nuevo requerimiento a MORENA, en los términos siguientes:

Del análisis integral realizado a las modificaciones al Acuerdo del Consejo Nacional de Morena por el que se establecen las Normas reglamentarias para Notificación, Plazos y Dictado de Medidas Cautelares por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Normas), se advierte lo siguiente:

El punto Quinto modificado del acuerdo analizado, dispone:

“Quinto. Se establece un término de 4 días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días, **contados a partir del día siguiente al en que haya sido publicada en estrados electrónicos o en la página web de MORENA, el acto respectivo.**

SUP-JDC-670/2017

Asimismo, el plazo para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios **será de 10 días, contados a partir del día siguiente de que se produzcan los hechos.”**

Al respecto, esta instancia ejecutiva estima que para impugnar las resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos se establecen dos plazos distintos, por lo que a efecto de brindar certeza a la militancia deberá precisar el plazo correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo requerido, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, remitió diversa documentación, además de que manifestó lo siguiente:

Por otra parte, en términos del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por oficio REPMORENAINE-291/2017 remitido y en el que en el punto de acuerdo Segundo señala que será quien suscribe quien podrá hacer las modificaciones que se requieran me permito hacer la adecuación solicitada.

DICE	DEBE DECIR
<p>Quinto. Se establece un término de 4 días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que haya sido publicada en estrados electrónicos o en la página web de MORENA, el acto respectivo.</p> <p>Asimismo, el plazo para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios será de 10 días, contados a partir del día siguiente de que se produzcan los hechos.</p>	<p>Quinto. Se establece un término de 4 días para impugnar resoluciones internas, incluyendo las dictadas en materia electoral, y de postulación de candidatos, contados a partir del día siguiente al en que haya sido publicada en estrados electrónicos o en la página web de MORENA, el acto respectivo.</p> <p>Asimismo, el plazo para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios será de 10 días, contados a partir del día siguiente de que se produzcan los hechos</p>

Como se puede advertir, las determinaciones correspondientes al desahogo a los requerimientos que fueron formulados, no se

aprobaron por el Consejo Nacional, órgano facultado para hacer las modificaciones a los reglamentos del partido, porque en el Estatuto del partido se establece que tiene la atribución de elaborar, discutir y aprobar esos cuerpos normativos.²

En este sentido, se debe precisar que el Comité Ejecutivo Nacional y el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tienen facultad para tal efecto.

Esto, porque aún y cuando el citado órgano partidista, estatutariamente, tiene como principal atribución la de conducir al partido entre sesiones del Consejo Nacional³, no le autoriza a modificar reglamentos y por lo tanto, tampoco a delegar esa atribución que no tiene, como ocurrió en el caso con su representante del partido ante la autoridad administrativa electoral. Al efecto, cabe señalar que, conforme al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,⁴ los representantes

² **Artículo 41°. El Consejo Nacional** será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

[...]

f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;

[...]

³ **Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional** conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

⁴ **Artículo 14**

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros del Poder Legislativo y a los Representantes de los Partidos Políticos:

a) Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdo y resoluciones;
b) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;
c) Participar en las Comisiones del Consejo, con derecho a voz en sus sesiones, por sí o a través de quién designen, acreditándolo mediante oficio ante la Presidencia de la Comisión correspondiente, con excepción de las Comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización;

SUP-JDC-670/2017

partidistas no tienen atribuciones para modificar su normativa interna; de ahí que la resolución reclamada no está debidamente fundada.

En este contexto, es dable concluir que la autoridad responsable indebidamente consideró subsanadas las observaciones y por desahogados los requerimientos, toda vez que, según se puso de relieve, las normas reglamentarias no fueron modificadas por el órgano que estatutariamente tiene esa función.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la responsable en el sentido de que aún y cuando estatutariamente el Comité Ejecutivo Nacional no está facultado para elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido, tiene atribuciones para modificar las normas reglamentarias previamente aprobadas por el Consejo Nacional, toda vez que esta conclusión carece de sustento jurídico, por más que su finalidad haya sido cumplir en tiempo y forma los requerimientos para hacer las adecuaciones dentro del procedimiento de verificación e inscripción correspondiente.

En este sentido, en virtud de que las modificaciones a las normas reglamentarias no fueron aprobadas por el órgano competente, lo

-
- d)** Solicitar para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;
 - e)** Designar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes, al personal adscrito a su oficina;
 - f)** Ser convocados a las sesiones de las Comisiones y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
 - g)** Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones en las que participen;
 - h)** Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones de las Comisiones en términos del Reglamento respectivo;
 - i)** Presentar propuestas por escrito a las Comisiones, y
 - j)** Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

SUP-JDC-670/2017

procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que, a la brevedad, la autoridad responsable analice la normativa aprobada por el Consejo Nacional de MORENA el primero de abril del año que transcurre, para efecto de que emita la determinación que en derecho corresponda, en términos de los artículos 62 y 63, del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, para lo cual podrá formular los requerimientos que estime pertinentes, en términos de los artículos 56 y 57, del propio reglamento.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretario, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de agravio en estudio, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los demás argumentos expuestos por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG320/2017, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

SUP-JDC-670/2017

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-670/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO